



Juzgado Tercero de Familia  
Distrito Judicial de Valledupar  
Correo: j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar, Cesar

Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

DEMANDA: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, CONFORMACIÓN Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

DEMANDANTE: MARILUZ BETÍN MOYA

DEMANDADOS: ANDREA CAROLINA DE LA CRUZ PUELLO heredero determinado en calidad de hija del causante HUMBERTO RAFAEL DE LA CRUZ POTES y contra sus herederos indeterminados.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00557-00

Estudiada la demanda de la referencia, presentada mediante apoderado judicial, se INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los consagrados en el artículo 90-1-2 C. G. del P., en concordancia con los artículos 82-2-4-5-8-10-11, artículo 84-1, artículo 5-2, 6-4, 8-2 y artículo 10 Decreto 806 de 2020, así:

1. No indica el domicilio de la demandada heredera reconocida, advirtiendo que domicilio, residencia y lugar para recibir notificaciones son diferentes para todos los efectos

2. No acredita haber remitido simultáneamente con la solicitud copia de ella y de sus anexos a la demandada determinada, por medio electrónico de su representante legal, en caso de su desconocimiento a la dirección física debiéndose completar la notificación con el envío del auto admisorio en su oportunidad; por lo tanto, necesario tener certeza que fue recibido en el sitio de destino, porque puede ocurrir una devolución y queda sin practicarse esa diligencia como lo establece la ley. Recuérdese, que la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C. G. del P., no se ha extinguido; pero el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, establece que está pierde vigencia, si es que la notificación se notifica en la forma en él indicada.

3. Son dos las pretensiones en este tipo de procesos, que pueden solicitarse simultáneamente o por separado, la DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y la CONFORMACIÓN Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES. La liquidación es un trámite posterior.

4. En el poder no se indica la dirección electrónica del apoderado judicial, que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, omite indicar el domicilio de la demandada.

5. Recuerda el despacho, que el Código de Procedimiento Civil que se invoca como fundamentos de derecho, fue derogado por el C. G. del P.

6. no indica si el causante dejó más herederos diferente a la mencionada.

7. Recuerda el despacho, que estamos frente a un proceso declarativo.

Concédase al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazar la demanda.

Reconocer personería jurídica al doctor JOSÉ MANUEL PÉREZ CANTILLO, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial de la señora MARILUZ BETÍN MOYA, en los términos y para los efectos en él conferido.

ADVERTIR al apoderado judicial reconocido en este proveído al igual que a los demás profesionales del derecho que intervengan a posteriori, sobre la obligación que poseen conforme a lo prescrito en el artículo 78-14 C. G. del P., en concordancia con el artículo 3 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

SIRD

**Firmado Por:**

**Ana Milena Saavedra Martínez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f2ba4ca20be49c6c4c29b8dcf8877089e43f9e2c4cb3aa3718d22bd68d6e21e9**

Documento generado en 17/01/2022 03:12:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**